



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0228/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 394 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra de la Sentencia núm. 381-2015, expedida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015). La recurrida sentencia núm. 394 presenta el siguiente dispositivo:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

La aludida sentencia núm. 394 fue notificada al recurrente, señor Luis Eduardo Guerrero Román, a requerimiento de la recurrida, la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP), mediante el Scto núm. 112/2018, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña<sup>1</sup> el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

---

<sup>1</sup> Alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Luis Eduardo Guerrero Román, según instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Mediante este recurso, el recurrente alega violación en su perjuicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (concretamente al derecho de defensa), debido a la errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias, así como a la falta de motivación y de base legal de la sentencia recurrida, según se indica más adelante. El señor Luis Eduardo Guerrero Román fundamenta su posición en que dicha alta corte rechazó su recurso con base en los arts. 703 y 704 del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92), los cuales se refieren al plazo de la prescripción extintiva de la acción.

El indicado recurso de revisión le fue notificado a la recurrida, la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP), mediante el Acto núm. 112/2018, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez<sup>2</sup>, el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

---

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente su Sentencia núm. 394, en los siguientes argumentos:

*Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador a causa de una falta cometida por el trabajador será justificado si el empleador prueba la justa causa. Será injustificado en caso contrario;*

*Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar la naturaleza de la calificación de la terminación del contrato de trabajo;*

*Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente las pruebas aportadas al debate lo cual escapa al control de la casación, salvo la desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto;*

*Considerando, que el tribunal de fondo en el examen integral, razonable y adecuado de las pruebas aportadas al debate y en la búsqueda de la verdad material, determinó: 1°. Que la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, tomó la decisión, de forma clara y expresa, lo que no deja lugar a dudas, de que la relación laboral que la unía con el recurrente, señor Luis Eduardo Guerrero Román fue “suspendida definitivamente”, por alegadas inasistencias del trabajador a las juntas que era convocado, hecho que no es controvertido y que se hace constar en una Resolución escrita al recurrido; 2°. Que el trabajador tenía conocimiento de la “suspensión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*definitiva” y buscó asesoría legal en ese sentido; y 3°. Que el actual recurrente no presentó demanda laboral hasta 4 meses después de la terminación;*

*Considerando, que la prescripción se inicia a partir de la terminación del contrato de trabajo;*

*Considerando, que el solo hecho de que una suspensión sea considerada ilegal por no ajustarse a los requisitos de ley, no lo convierte en un despido injustificado, a menos que se establezca que el estado de cesación de labores tiene un carácter definitivo (núm. 75, 29 de abril 1998, B.J.: núm. 1049, Vol. II, págs. 666-668). En la especie y de acuerdo con la documentación depositada, la recurrida ordenó la cesación definitiva de labores del señor Luis Eduardo Guerrero Román, por alegadas ausencias a las reuniones de trabajo;*

*Considerando, que si en verdad “nadie puede fabricarse su propia prueba” (B.J. núm. 807, pág. 434, febrero 1978), en la especie, es el trabajador que reconoce que buscó asistencia ante la Resolución de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;*

*Considerando, que el tribunal de fondo estableció, de las ponderadas, en forma integral, precisa y concreta y no especulativa (Sent. Núm. 54, 25 de marzo 1998, B.J. núm. 1048, pág. 618) la terminación del contrato de trabajo, la fecha y las circunstancias de la ocurrencia del mismo, en ese tenor, y habiendo vencido ventajosamente el plazo para interponer las acciones correspondientes dispuestas en los arts. 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, con más de cuatro meses de la terminación, tomó como base las disposiciones del art. 704 de la legislación laboral vigente, concluyó que la demanda estaba prescrita;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, falta de ponderación, ni violación a la legislación laboral, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;*

#### **4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Luis Eduardo Guerrero Román solicita el acogimiento del recurso de la especie, así como la nulidad de la aludida sentencia núm. 394. Con este propósito, aduce esencialmente al respecto los siguientes argumentos:

a. Que «[d]e manera específica, tanto la Corte de Trabajo de Santiago como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus sentencias, violaron el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso porque aceptaron como una prueba buena y válida, una carta fechada del 3 de mayo de 2012, sin haber sido probado que la misma había sido notificada y recibida por el señor Luis Eduardo Guerrero, cuestión que nunca ocurrió».

b. Que «[l]a Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó la tutela judicial efectiva y debido proceso porque no tuvo la oportunidad que los tribunales de la República conocieran el fondo de la demanda laboral del señor Luis Eduardo Guerrero, basados en una inadmisión por prescripción extintiva, tomando como una base un documento que no fue conocido por el hoy recurrente ni le fue contradictorio».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que «[...] al demandante ante los tribunales de la República no solo debe garantizársele el acceso a la justicia sino también a permanecer en ella y que dichos tribunales puedan fallar a favor en contra de sus alegatos, pero siempre bajo la base de pruebas obtenidas legalmente, y no pruebas fabricadas, por una parte, que perjudican a la otra».

d. Que «[...] la Corte de Trabajo de Santiago como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de manera simplista, laxa e inmotivada, indicó que si bien es cierto que el recurrente Luis Eduardo Guerrero alegó que no se le notificó la suspensión definitiva y que no fue registrada conforme a la ley, en materia laboral no se aplican las exigencias de publicidad para comunicar la ruptura del contrato, pues basta con que el trabajador tenga conocimiento por cualquier medio, de dicha ruptura».

e. Que «[...] el tema principal del caso no era qué tipo de régimen de publicidad debe existir en derecho laboral para terminar un contrato, sino que por el contrario, se estaba hablando de que al empleador NUNCA se le comunicó de dicha ruptura, por lo que por más laxas o simplistas sean las exigencias de publicidad, nunca el empleado puede quedar a merced del empleador de decidir terminar el contrato laboral sin siquiera comunicarlo al empleado».

f. Que «[...] los precitados tribunales sentaron el peligroso precedente de que un empleador puede terminar su contrato laboral, sin que el empleado tenga conocimiento del mismo, emitir una carta de despido en la fecha que se le antoje, para que cuando este tenga a bien demandar laboralmente si lo entiende, solicitar su prescripción extintiva. Si así se permitiese, no prosperaría una sola demanda laboral en la República Dominicana».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Que «[...] en resumen, lo que sostuvo la Corte de Trabajo de Santiago refrendado por la Tercera Sala de la Corte de Justicia fue que el señor Luis Eduardo Guerrero Román, conocía de la carta de fecha 3 de mayo de 2012 que lo despedía definitivamente porque éste buscó asesoría legal con el Dr. Malagón; pero lo que no motivaron los tribunales, fue que la asesoría legal con dicho abogado fue con anterioridad a la carta del 3 de mayo de 2012, donde dicho abogado, en vio una carta al ALNAP el 23 de abril de 2012, para tomar referencias sobre la carta enviada el 28 de marzo de 2012 y no para la del 3 de mayo de 2012, evidentemente».

h. Que «[...] al señor Luis Eduardo Guerrero se le han violado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso porque ningún tribunal de la República pudo conocer el fondo de la demanda laboral del señor Luis Eduardo Guerrero por el solo hecho de defender sus derechos y haber contratado a un abogado para que lo defendiese de una **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** ilegal que le fue comunicada en una carta fechada del 28 de marzo de 2012, y ya por esto, se le reputó que éste conoció una carta del 3 de mayo de 2012».

i. Que «[...] el precedente sentado por los tribunales antes citados significa que si un empleador contrata a un abogado en una fecha, todas las comunicaciones que fabrique el empleador posterior a la contratación de un abogado, se reputarán automáticamente conocidas, recibidas y notificadas de pleno derecho, aún no haya la más mínima constancia de haberla recibido ¡Totalmente insólito!»

j. Que «[...] la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no motivó por qué no se evidenció dicha desnaturalización y cuáles son sus propios motivos particulares para indicar dicha aseveración. No basta con indicar que no se desnaturalizó, sino que el tribunal tenía la obligación de subsumir los hechos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*planteados con la documentación aportada y explicar por que la Corte de Apelación no había dado una connotación distinta y desnaturalizado los documentos, debiendo explicar por qué entendió que una carta del 3 de mayo de 2012 tenía la naturaleza y la validez que el tribunal le otorgó, y pero aun, que había sido recibida válidamente por el recurrente por el solo hecho de haber contratado a un abogado con anterioridad a dicha carta».*

k. Que «[...] la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no motivó cuál fue el examen integral, integrado y adecuado realizado supuestamente a la sentencia recurrida; por qué entendió que no había lugar a dudas de que la relación había sido suspendida definitivamente si había una demanda laboral de por medio; también no explicó por qué indicó que era un hecho no controvertido que el señor Luis Eduardo Guerrero no había asistido, si en sus declaraciones que constan en las actas de audiencias se hace constar de que a él nunca lo habían citado a comparecer después de que tuvo algunos problemas con los ejecutivos de ALNAP y de que nunca se llevaban por escrito las asistencias y nunca se vio a nadie firmar por asistir a las Juntas Directivas; y peor aún por qué entendió que el recurrente tenía conocimiento de la suspensión definitiva, si fue recalcados en innumerables ocasiones que el recurrente no había sido notificado de dicha carta fechada del 3 de mayo de 2012; ninguno de estos temas fue motivado por el tribunal».

### **5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su escrito de defensa, la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP) solicita, de manera principal, la declaración de inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie y, subsidiariamente, el rechazo del mismo, de acuerdo con la argumentación que se enuncia más adelante. La recurrida basa esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que «[...] *el recurso en cuestión resulta abiertamente inadmisibile, en primer lugar, porque el mismo no supera los requisitos de admisibilidad establecidos por el art. 53 de la Ley 137-11 de los Procedimientos Constitucionales, y en segundo lugar porque la función del Tribunal Constitucional no es reeditar el análisis y ponderación de la “Quaestio-Facti” que ya fue conocida, juzgada y decidida por el Poder Judicial a través de sus distintas jurisdicciones; y de manera subsidiaria establecer que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las violaciones esgrimidas por el recurrente, por lo que en todo caso el recurso debe ser rechazado».*

b. Que «[...] *en el caso que nos ocupa, el recurrente “fundamenta” su recurso en la tercer causa (supuesta violación a Derechos Fundamentales) del citado art. 53, pues alega que la referida Sentencia No. 394 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia supuestamente vulnera en su perjuicio la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso, el Deber de Motivación, el Doble Grado de Jurisdicción y el Derecho al Trabajo, por todo lo cual es necesario determinar si han sido cumplidos los requisitos de admisibilidad establecidos para este tercer causal, esto es (a) la invocación en sede judicial de las alegadas violaciones, (b) el agotamiento de las vías de recurso jurisdiccionales abiertas, (c) la imputabilidad de la violación al órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que le dieron origen, y (d) la especial trascendencia o relevancia constitucional».*

c. Que «[d]e las 4 condiciones antes citadas, demostraremos a renglón seguido que el recurso que nos ocupa sólo cumple con la segunda, esto es el proceso agotó las distintas fases y recursos previstos en el ámbito jurisdiccional por haber llegado el caso a la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no se cumplen las restantes 3, todo lo cual determina la inadmisibilidad del mismo».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Que «[...]para analizar la inexistencia de estas tres restantes condiciones indispensables para la admisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional (invocación previa de las alegadas violaciones, imputabilidad al órgano jurisdiccional, y especial trascendencia o relevancia constitucional), es preciso poner en contexto el discurrir procesal que ha tenido el caso en los tribunales ordinarios, y sobre todo desmontar el sofisma jurídico que ha articulado la parte que nos adversa para tratar de generar la impresión de que sometió previamente al escrutinio de los juzgadores ordinarios las quejas de supuesta violación a derechos fundamentales que en realidad está planteado por primera vez ante este Tribunal Constitucional ».

e. Que «[...]constituye un hecho no controvertido entre las partes que en primera instancia la litis que nos ocupa fue decidida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago a través de la Sentencia núm. 162-2013, de fecha treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), la cual únicamente declaró la incompetencia territorial de la jurisdicción laboral de Santiago para conocer del asunto».

f. Que «[...] no es motivo de controversia entre las partes que mediante su Sentencia No.381-2015 la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago revocó la referida Sentencia No. 162-2013, procediendo a retener la competencia territorial para conocer del asunto, al tiempo de declarar inadmisibile por prescripción la demanda inicial por haber comprobado que el contrato de trabajo que ligaba a LUIS EDUARDO GUERRERO ROMAN con ALNAP terminó el tres(3) de mayo de dos mil doce(2012), y que la demanda fue interpuesta cuatro(4) meses después».

g. Que «[...] también estamos anexando a este Escrito el Recurso de Casación interpuesto el veintisiete(27) de julio de dos mil quince(2015) por LUIS EDUARDO GUERRERO ROMAN en contra de la referida Sentencia No.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*381-2015, de cuyo contenido podrá este tribunal apreciar que los vicios casacionales invocados por dicho recurrente son básicamente una supuesta “Desnaturalización de los Hechos, Circunstancias y Documentos de la Causa”, y “Falta de Base Legal, Insuficiencia de Motivos y Violación a la Ley”, ambos enfocados en tratar de convencer a la Suprema Corte de Justicia de que la Corte de Apelación actuante no valoró correctamente las circunstancias del caso y las pruebas sometidas por ambas partes, porque a su juicio no fue demostrado que ALNAP le haya notificado la terminación de la relación en fecha tres(3) de mayo de dos mil doce(2012) ».*

*h. Que «[e]n coherencia con los medios de casación invocados, la respuesta de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 394 estuvo circunscrita a analizar el alegato esgrimido por LUIS EDUARDO GUERRERO ROMAN en el sentido de que la Corte de Apelación había desnaturalizado los hechos y documentos, de que había omitido dar motivos pertinentes y de que había aplicado incorrectamente la ley, estimando sobre ese particular que el análisis de la fecha en la que ocurrió la desvinculación definitiva entre las partes fue realizado por dicha Corte dentro de sus facultades de valoración probatoria, analizando de manera cruzada pruebas documentales, testimoniales y las declaraciones de las partes, sin que se advierta desnaturalización alguna, para lo cual los juzgadores actuantes dieron motivos pertinentes, procediendo finalmente a aplicar de manera correcta el art. 703 del Código de Trabajo que fija en 3 meses el plazo máximo para interponer demandas laborales en sentido general».*

*i. Que «[...] queremos ser enfáticos en el hecho de que las únicas cuestiones juzgadas por los 3 tribunales que conocieron la litis que nos ocupa fueron lo atinente a la incompetencia territorial dispuesta por el tribunal de primer grado y revocada por la Corte de Apelación, y la prescripción extintiva decidida por esta última luego de comprobar que LUIS EDUARDO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*GUERRERO ROMAN no interpuso su acción en el plazo legalmente establecido».*

j. Que «[...] y es precisamente sobre la base de ese marco cognitivo que debe analizarse si el recurrente cumplió o no con el requisito de admisibilidad consistente en haber invocado violación a algún derecho fundamental en las instancias jurisdiccionales que decidieron el caso, porque como hemos visto el fondo de su demanda nunca fue juzgado ni decidido, ya que como es sabido la esencia jurídica del medio de inadmisión (en este caso por prescripción) es no entrar en el conocimiento del fondo de la contestación».

k. Que «[...] en el presente caso por el tamiz de los criterios fijados en el precedente citado en el párrafo anterior, hay que necesariamente colegir que el recurso que nos ocupa carece de relevancia y trascendencia, primero porque como hemos visto no existe una controversia real en torno a Derechos Fundamentales cuya violación pueda ser atribuida al Poder Judicial, y segundo porque lo juzgado en este caso fue una cuestión circunstancial y meramente fáctica como lo es valorar pruebas conducentes a determinar la fecha en la que ocurrió la terminación de relaciones entre las partes».

l. Que «[a]unque los epígrafes siguientes de este Escrito de forma subsidiaria daremos contestación específica a cada uno de los medios propuestos por la parte recurrente, queremos llamar la atención de este tribunal en el sentido de que cada uno de ellos procura que este Tribunal Constitucional proceda a examinar los hechos ya juzgados por los tribunales ordinarios que conocieron del asunto, cosa que debe producir un rechazo in limine y a priori del recurso».

m. Que «[...] debe tomarse en consideración que, como lo hemos manifestado precedentemente, el Tribunal Constitucional no es una cuarta



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*instancia llamada a analizar los detalles y particularidades de cada caso en concreto que se someta a su consideración, sino que estamos en presencia de un órgano de control de constitucionalidad de las actuaciones de todos los poderes e instituciones del Estado, en este caos del Poder Judicial».*

n. Que «[...] si se analizan tanto las sentencias previas emitidas en este caso como los motivos esgrimidos en el Escrito de Revisión Constitucional presentado por **LUIS EDUARDO GUERRERO ROMAN**, podrá confirmarse que el quid de la discusión gira en torno a la determinación de la fecha en que se produjo la terminación de la relación existente entre este último y **ALNAP**, y la fecha en que dicho señor interpuso la demanda laboral, y a partir de ese razonamiento de naturaleza estrictamente fáctica determinar si a la luz de las reglas contenidas en los arts. 702 y siguientes del Código de Trabajo dicha acción fue o no interpuesta en tiempo hábil».

o. Que «[...] si se examina la Sentencia No. 381-2015 en sus págs. 20-22 , podrá apreciarse que para llegar a la conclusión de que el señor **LUIS EDUARDO GUERRERO ROMAN** sí tuvo conocimiento de su desvinculación definitiva el tres(3) de mayo de dos mil doce(2012) y que por ende su demanda del once(11) de septiembre del dos mil doce (2012) era extemporánea y por ende inadmisibles, la Corte de Apelación de Trabajo de Santiago ponderó documentos y los contrastó con declaraciones vertidas en audiencia, tanto por el mismo demandante originario como por otros deponentes, lo cual constituye una valoración fáctico-probatoria en el estado más puro de ese concepto».

p. Que «[e]n iguales términos, si se analizan las págs. 10, 11 y 12 de la Sentencia No. 384 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se llegará a la inexorable conclusión de que dicha Corte de Casación llamada a juzgar únicamente la correcta aplicación de la ley, estimó en primer lugar que como tribunal de fondo la Corte de Apelación de Trabajo de Santiago tenía



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la facultad de ponderar discrecionalmente las pruebas sometidas a su consideración, y en segundo lugar dicha Corte examinó dichas pruebas (SIC) “... de forma integral, precisa, concreta y no especulativa”, sin que se advierta que hubiese desnaturalizado las mismas ni cometido los demás vicios que le atribuía LUIS EDUARDO GUERRERO ROMAN».*

### **6. Pruebas documentales depositadas**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 112/2018, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña<sup>3</sup> el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Mediante este documento se le notificó la sentencia recurrida a la parte recurrente, señor Luis Eduardo Guerrero Román.
3. Acto núm. 112/2018 instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez<sup>4</sup> el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual le fue notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP).

---

<sup>3</sup> Alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Comunicación, del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), suscrita por el licenciado Francisco E. Melo Chalas, vicepresidente de la Junta de Directores de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP), dirigida al señor Luis Eduardo Guerrero Román, mediante el cual se le informa al señor Guerrero Román, la decisión adoptada en la Cuarta Resolución emitida por la Asamblea General Ordinaria Anual de la ALNAP, celebrada el veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), que declaró el cese definitivo las labores del indicado señor Guerrero Román como miembro de dicho órgano directivo.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

El conflicto relativo a la especie surge con ocasión de una demanda laboral en reparación de daños y perjuicios por suspensión ilegal (definitiva) presentada por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP) ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de septiembre de dos mil doce (2012). Mediante la Sentencia núm. 162-2013, del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), dicha jurisdicción se declaró incompetente *ratione materiae* para conocer de la indicada demanda, por constituir el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la jurisdicción territorialmente competente ante el cual debían proveerse las partes.

No conforme con esta decisión, el referido demandante, señor Guerrero Román, interpuso un recurso de alzada ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de mayo de dos mil trece (2013). Este recurso, que fue fallado mediante la Sentencia núm. 381-2015, del treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), revocó la sentencia de primer

Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

grado, declaró la competencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago para conocer el recurso de apelación promovido por el indicado recurrente, al tiempo de pronunciar la inadmisibilidad de la demanda laboral presentada por el señor Luis Guerrero Román contra la indicada Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP) el once (11) de septiembre de dos mil doce (2012). Dicha inadmisibilidad se fundó en el incumplimiento del plazo legal de 3 meses previsto en el art. 703 del Código de Trabajo (Ley núm. 16-02).

El señor Luis Eduardo Guerrero Román impugnó en casación la indicada sentencia núm. 381-2015, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017). Al considerar que dicha alta corte violó su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, el señor Luis Eduardo Guerrero Román interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa actualmente nuestra atención.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas en los arts. 185.4 y 277 de la Carta Sustantiva, así como los arts. 9 y 53 de la referida ley núm.137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado *franco y calendario* por la jurisprudencia de este tribunal a partir de la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, en vista de que el recurso de revisión fue interpuesto con posterioridad a la fecha de emisión de dicho fallo. La inobservancia de dicho plazo de treinta (30) días se encuentra sancionado con la inadmisibilidad (TC/0247/16).

En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)<sup>5</sup>, mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Con base en dicho motivo, este colegiado estima satisfecho el aludido requisito, relativo al plazo de interposición del recurso, de parte de la recurrente, según prescribe el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

---

<sup>5</sup> Mediante el acto núm.309-2016 instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña (alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago) en la misma fecha aludida.

Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Sentencia núm. 394, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo fue a su vez notificado al recurrente, señor Luis Eduardo Guerrero Román, mediante el Acto núm. 112/2018, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña<sup>6</sup> el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)<sup>7</sup>.

Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018); es decir, dentro del plazo de treinta (30) días franco y calendario previstos en la citada parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. En esta virtud, resulta evidente que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto en tiempo hábil.

c. Verificada la satisfacción del requisito concerniente al plazo de interposición del recurso, conviene referirnos al medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP), el cual se sustenta en el alegado incumplimiento de los requisitos previstos en el art. 53 de la indicada ley núm. 137-11. En este contexto, el Tribunal Constitucional observa que el caso corresponde a una decisión recurrida que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital del art. 277<sup>8</sup>, como el exigido

---

<sup>6</sup> Alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>7</sup> Alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

<sup>8</sup> «**Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo

Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el art. 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11<sup>9</sup>. En efecto, la impugnada sentencia núm. 394, expedida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

d. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: «1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*». Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3., pues alega vulneración a sus derechos fundamentales al honor, reputación y buen nombre (art. 44 de la Constitución), así como a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art. 69 de la Constitución).

Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos «a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la*

---

de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>9</sup> **Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]

Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

e. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3. a), relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 394 expedida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017); fallo expedido con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 381-15, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

En este tenor, el señor Guerrero Román tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada Sentencia núm. 394, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención, en el marco del proceso judicial de la especie. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido en la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a) del mencionado art. 53.3.

f. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requisitos establecidos en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que, de una parte, el recurrente en revisión agotó todos los recursos disponibles sin



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «*de modo inmediato y directo*» a la Sentencia núm. 394 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017). Por estos motivos, este colegiado estima que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el recurso de revisión de la especie satisface los indicados requisitos prescritos por los acápites b) y c) del aludido art. 53 de la Ley núm. 137-11, motivo por el cual procederá a rechazar el medio de inadmisión promovido en este sentido.

g. De igual forma, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del art. 53.3 de la citada ley núm. 137-11<sup>10</sup>. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar afianzando su criterio respecto de la vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, como consecuencia de una errónea interpretación y aplicación de la ley.

## **10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, este colegiado expone lo siguiente:

a. Como se ha expuesto previamente, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 394, emitida por la Tercera Sala de lo

---

<sup>10</sup> «Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones».

Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó un recurso de casación interpuesto por el actual recurrente en revisión, señor Luis Eduardo Guerrero Román, contra la Sentencia núm. 381-2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015). Esta decisión declaró inadmisibles por prescripción extintiva la demanda laboral en reparación de daños y perjuicios por suspensión ilegal promovida por el mencionado señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP).

b. Al estimar el señor Luis Eduardo Guerrero Román que la referida sentencia núm. 394 vulnera sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (concretamente a su derecho de defensa), debido a la errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias, así como a la falta de motivación y de base legal de la sentencia recurrida, dicho recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con el fin de que dichas violaciones sean subsanadas en sede constitucional. En este contexto, el Tribunal Constitucional procederá a ponderar y a responder los medios de revisión promovidos por el referido recurrente, con el fin de dictaminar, si procediere, su acogimiento o rechazo.

c. Para fundamentar la alegada vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el recurrente en revisión constitucional expone que «[...] *la Corte de Trabajo de Santiago como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus sentencias violaron el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso porque aceptaron como una prueba buena y válida, una carta fechada del 3 de mayo de 2012, sin haber sido probado que la misma había sido notificada y recibida por el señor Luis Eduardo Guerrero, cuestión que nunca ocurrió*».

Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. El aludido el señor Luis Eduardo Guerrero alega asimismo su imposibilidad de haberse defendido ante las distintas instancias judiciales del proceso, porque su demanda fue declarada extinta. Aduce, con relación a este aspecto, que la indicada Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, así como la Suprema Corte de Justicia, tomaron la carta de tres (3) de mayo de dos mil doce (2012) como punto de partida para el cómputo del plazo legal establecido para la prescripción extintiva de las demandas laborales<sup>11</sup>; misiva que le fue enviada por la recurrida, la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP).

Por tanto, el representante legal del señor Luis Eduardo Guerrero expone al respecto que «[...] *ningún tribunal de la República pudo conocer el fondo de la demanda laboral del señor Luis Eduardo Guerrero por el solo hecho de defender sus derechos y haber contratado a un abogado para que lo defendiese de una suspensión provisional ilegal que le fue comunicada en una carta fechada del 28 de marzo de 2012, y ya por esto, se le reputó que éste conoció una carta del 3 de mayo de 2012*».

e. Sobre el particular, la recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP) sostiene lo siguiente:

*[...] si se examina la Sentencia No. 381-2015 en sus págs. 20-22, podrá apreciarse que para llegar a la conclusión de que el señor LUIS EDUARDO GUERRERO ROMAN sí tuvo conocimiento de su desvinculación definitiva el tres (3) de mayo de dos mil doce(2012) y que*

---

<sup>11</sup> De acuerdo con los arts. 703 y 704 del Código de Trabajo, cuyos respectivos textos rezan como sigue:

«Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses».

«Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato».

Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por ende su demanda el once (11) de septiembre del dos mil doce(2012) era extemporánea y por ende inadmisibles, la Corte de Trabajo de Santiago ponderó documentos y los contrastó con declaraciones vertidas en audiencia, tanto por el mismo demandante originario como por otros deponentes, lo cual constituye una valoración fáctico-probatoria en el estado más puro de ese concepto.*

f. Para confirmar la referida sentencia núm. 381-2015 emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia estimó como punto de partida para computar el plazo previsto en los aludidos arts. 703 y 704 del Código de Trabajo la fecha de terminación del contrato de trabajo establecida en la carta suscrita por el señor Francisco E. Melo Chalas, vicepresidente de la Junta de Directores de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP), el tres (3) de mayo de dos mil doce (2012)<sup>12</sup>.

g. Luego de haber ponderado la sentencia recurrida, este colegiado verifica que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y

---

<sup>12</sup> Al efecto, el indicado funcionario realizó las siguientes consideraciones: «Considerando, que la Corte a-qua concluye: “entre la fecha de terminación de la relación laboral, es decir el 3 de mayo del 2012, y la fecha de la demanda, transcurrió un lapso de cuatro(4) meses y ocho (8) días, es decir, un lapso mayor de tres(3) meses, que es el mayor previsto en la legislación laboral, conforme al art. 703, combinado con el 704 del Código de Trabajo y hace constar que: “por todo lo indicado anteriormente esta Corte determinó que procede: rechazar la excepción de incompetencia; revocar la sentencia; y acoger el medio de inadmisión por prescripción de la acción”. Considerando, que el tribunal de fondo en el examen integral, razonable y adecuado de las pruebas aportadas al debate y en la búsqueda de la verdad material, determinó: 1°. Que la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, tomó la decisión, de forma clara y expresa, lo que no deja lugar a dudas, de que la relación laboral que la unía con el recurrente, señor Luis Eduardo Guerrero Román, fue “suspendida definitivamente”, por alegadas inasistencias del trabajador a las juntas que era convocados, hecho que no es controvertido y que se hace constar en una Resolución escrita al recurrido; 2°. Que el trabajador tenía conocimiento de la “suspensión definitiva” y buscó asesoría legal en ese sentido; y 3°. Que el actual recurrente no presentó su demanda laboral hasta 4 meses después de la terminación; Considerando, que el tribunal de fondo estableció, de las pruebas ponderadas, en forma integral, precisa y concreta y no especulativa (sent. num. 54,25 de marzo 1998, B.J. núm. 1048, pág. 618) la terminación del contrato de trabajo, la fecha y las circunstancias de la ocurrencia del mismo, en ese tenor, y habiendo vencido ventajosamente el plazo para interponer las acciones correspondientes dispuestas en los arts. 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, con más de cuatro meses de la terminación, tomó como base las disposiciones del art. 704 de la legislación laboral vigente, concluyó que la demanda estaba prescrita».

Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar las motivaciones dictaminadas por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago (relativas a la prescripción de la demanda laboral incoada por el señor por el señor Luis Eduardo Guerrero Román), incurrió en una vulneración al derecho de defensa del actual recurrente en revisión constitucional. Este criterio se sustenta en la circunstancia de dicha alta corte haber estimado como buena y válida la fecha de terminación del contrato de trabajo establecida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; jurisdicción que calculó el plazo de la prescripción de la demanda a partir de la carta enviada por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP) a su expleado, señor Luis Eduardo Guerrero Román, el tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), comunicándole a través de ese documento la terminación de su contrato de trabajo.

h. Este colegiado estima que, si bien los jueces de fondo poseen una facultad soberana para valorar las pruebas y los hechos sometidos a su conocimiento, no menos cierto resulta que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, se encuentra obligada a ejercer su control de legalidad en casos como el de la especie, en el cual la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago incurrió en una desnaturalización de la prueba sometida a su escrutinio. Nos referimos concretamente al hecho de que *no consta acuse de recibo por parte del señor Guerrero Román en la supuesta carta mediante la cual se le comunica la terminación de su contrato de trabajo.*

i. En los casos como el de la especie, en los cuales la parte empleadora recurrida en revisión<sup>13</sup> alega que su expleado<sup>14</sup> ha incurrido en una falta en el ejercicio de sus labores, la obligación de la primera de notificar al segundo la terminación del contrato de trabajo se encuentra prevista en el art. 91 del

---

<sup>13</sup> La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP).

<sup>14</sup> El señor Luis Eduardo Guerrero Román.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código de Trabajo, que reza como sigue: *«En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones».*

Asimismo, el art. 13 del Reglamento núm. 258-93, de uno (1) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993)<sup>15</sup>, dispone que *«[...] cuando se ejerza el derecho al despido o a la dimisión, el empleador o el trabajador, según el caso, lo comunicará personalmente o por carta depositada en el Departamento de Trabajo o en las oficinas de la autoridad local que lo represente, donde se llevará un registro cronológico de estas comunicaciones, con indicación de los nombres y direcciones de las partes y la hora, día, mes y año en que sea recibido la comunicación».*

j. De las disposiciones legales previamente transcritas, se infiere que la recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP), en su calidad de empleadora, debió de notificar a su expleado y actual recurrente, señor Luis Eduardo Guerrero Román (así como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones) la terminación del contrato de trabajo del indicado señor Guerrero Román dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al despido. Sin embargo, en el expediente relativo a la especie se observa que la comunicación enviada por la recurrida (la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos), el tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), a la parte recurrente (señor Luis Eduardo Guerrero Román), mediante la cual le comunica la suspensión definitiva de sus labores, *nunca fue recibida por este último, puesto que no consta acuse de recibo de su parte en la indicada comunicación.*

---

<sup>15</sup> Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo.

Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Asimismo, tampoco consta en el expediente ningún otro documento mediante el cual este colegiado pueda comprobar que la entidad recurrida haya notificado al expleado recurrente (y al Ministerio de Trabajo o a la oficina de la autoridad local correspondiente) la suspensión definitiva en sus labores del indicado expleado.

k. Por estos motivos, esta sede constitucional estima inapropiada la actuación de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de confirmar la decisión de la Corte de Trabajo mediante la cual se toma como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en los indicados arts. 703 y 704 del Código de Trabajo una comunicación en la cual se expresa la voluntad unilateral del empleador de terminar el contrato de trabajo existente con su empleado, sin que esta última haya sido debidamente notificada a su empleado, señor Luis Eduardo Guerrero Román. Según las disposiciones legales previamente citadas, el plazo legal previsto en los aludidos arts. 703 y 704 del Código de Trabajo empieza a correr después del empleador haber ejercido su derecho al despido, el cual comprende su manifestación unilateral de terminar el contrato de trabajo, invocando una falta inexcusable (que posteriormente debe probar ante los tribunales de fondo) y la notificación de dicha manifestación al empleado.

l. Por los motivos previamente expuestos, esta sede constitucional estima que la Corte de Casación debió de ponderar dicho alegato de desnaturalización presentado por el recurrente en casación, en vista de la Corte de Trabajo haber dictaminado por primera vez la prescripción extintiva de la demanda laboral sometida por el recurrente, motivo en cuya virtud le correspondía a la Suprema Corte de Justicia evaluar la legalidad de esa decisión, en vista de las previsiones establecidas en los precitados arts. 91, 703 y 704 del Código de Trabajo. En este tenor, este colegiado ha comprobado en la especie la errónea aplicación de las aludidas disposiciones legales, así como la vulneración al derecho de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa invocados por el recurrente, motivo por el cual procederá a acoger los planteamientos del presente recurso de revisión en este sentido.

m. Luego de haber verificado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una errónea interpretación de la ley, así como en una desnaturalización de una de las pruebas sometidas a su conocimiento, vulnerando el derecho de defensa del referido recurrente en revisión, el Tribunal Constitucional procederá a evaluar si dicha Corte de Casación incurrió en la alegada falta de motivación planteada a través del presente recurso.

n. Con el fin de comprobar esta situación, conviene recordar que, respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional formuló el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, el cual prescribe en su acápite 9, literal *D*, los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas<sup>16</sup>.*

---

<sup>16</sup> De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. A su vez, el literal *G* del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

*Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional»<sup>17</sup>.*

p. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida sentencia núm. 394 expedida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), no satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

---

<sup>17</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *No desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación*<sup>18</sup>. En efecto, si bien estos medios figuran transcritos en la Sentencia núm. 394, en ella no figura una correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto<sup>19</sup>.

2. *No expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable*<sup>20</sup>. Es decir, la Sentencia núm. 394 presenta los fundamentos justificativos para validar que la Corte de Trabajo actuó de forma correcta y con apego a las normas; sin embargo, omite el análisis de ciertas disposiciones legales aplicables al caso<sup>21</sup>.

3. *No manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión*<sup>22</sup>. En la Sentencia núm. 394, solo figuran consideraciones generales, respecto a los puntos decididos en cuanto a la prescripción extintiva dictaminada por la Corte de Trabajo.

La indicada Sentencia núm. 394 tampoco aborda el problema medular original que generó la litis, o sea, el cómputo del plazo de la prescripción extintiva de la demanda laboral promovida por el recurrente, señor Luis Eduardo Guerrero Román, en reparación de daños y perjuicios por suspensión ilegal el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013). Es cierto que la ley prohíbe a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, considerar aspectos de hecho en sus decisiones; pero este límite en modo alguno le impedía esta alta corte abordar en la especie el indicado aspecto medular desde el punto de vista del derecho, como correspondía, a juicio de esta sede constitucional, para satisfacer su

---

<sup>18</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «a».

<sup>19</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «b».

<sup>20</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

<sup>21</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «c».

<sup>22</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «c».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

función como corte de casación y entidad unificadora de la jurisprudencia nacional<sup>23</sup>.

4. *No evita la mera enunciación genérica de principios*<sup>24</sup>. Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 394 incurre en este vicio al verificar que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia se limita a exponer en esta decisión las razones por las cuales el fallo de la corte *a qua*, sometida a su escrutinio, cumplía con las disposiciones establecidas en los arts. 703 y 704 del Código Trabajo. Sin embargo, la alta corte llegó a esta conclusión sin desarrollar otras disposiciones y principios legales aplicables al caso que fungieran como sustento de su criterio.

5. *No asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión ni tampoco la que concierne a los fallos emitidos por los tribunales ordinarios que conocieron del caso en el curso del proceso*<sup>25</sup>. Esta comprobación resulta del análisis de la aludida Sentencia núm. 394, de acuerdo con la cual se verifica que esta decisión carece de apropiados fundamentos, porque se limitó a motivar las razones por las cuales entendía que el recurso de casación debía ser rechazado, mas no responde todos los medios de casación planteados por la parte recurrente.

Particularmente, omitió estatuir sobre el alegato de desnaturalización de la fecha de terminación del contrato de trabajo que unía a ambas partes, la cual no le fue notificada al recurrente mediante la comunicación de tres (3) de mayo de

---

<sup>23</sup> Esta sede constitucional ha sido enfática en la importancia de este criterio, pronunciándose de la siguiente forma: «[L]a motivación de las sentencias o resoluciones concierne a todos los jueces en las distintas materias, más aún en materia penal donde la afectación de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, es una consecuencia directa de la aplicación de las normas vinculadas a los hechos que se sancionan, razón por la que debe ser reforzada a los fines de evitar arbitrariedad en el proceso de interpretación de las mismas, incluso aquéllas de carácter procesal» (TC/0178/17).

<sup>24</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».

<sup>25</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «e».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012). Y tampoco respondió el medio de casación relativo a la falta de base legal e insuficiencia de motivos relacionados con la errónea interpretación los arts. 703 y 704 del Código de Trabajo que realizó la indicada Corte de Trabajo<sup>26</sup>.

q. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la referida Sentencia núm. 394 no satisfizo el aludido *test de la debida motivación*, exigencia que este colegiado ha abordado en innumerables ocasiones<sup>27</sup>, al igual que la propia Suprema Corte de Justicia<sup>28</sup>. En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión dicha alta corte, actuando como tribunal llamado a velar por la correcta aplicación del derecho, se basó de manera general en argumentos exentos de razonamientos atinentes a las normas aplicadas, por lo que básicamente carece de adecuada sustentación jurídica.

r. Con relación a este último aspecto, esta corporación constitucional en su Sentencia TC/0178/15 expresó que «[t]oda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho»<sup>29</sup>. Explicitando esta afirmación, este fallo también dictaminó que:

---

<sup>26</sup> Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: «Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión».

<sup>27</sup> Véase supra, nota 17.

<sup>28</sup> Véanse, particularmente, las sentencias de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictadas el 10 y el 17 de octubre de 2012.

<sup>29</sup> De fecha 10 de julio de 2015 (numeral 11, literal n, pág. 22).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[..] *el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio<sup>30</sup>, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores<sup>31</sup>.*

s. A la luz de la exposición precedente, este colegiado estima que la mencionada Sentencia núm. 394 emitida por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia adolece de una condigna motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Luis Eduardo Guerrero Román. Por este motivo, el Tribunal Constitucional procederá conforme a lo establecido en los acápites 9 y 10 del art. 54 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos,

---

<sup>30</sup> Subrayado nuestro.

<sup>31</sup> Numeral 11, literal p), págs. 22-23. Reiterando los principios expuestos, este colegiado también precisó más recientemente, en su Sentencia TC/0178/17, lo que sigue:

«11.7. En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Domingo Gil por motivos de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente, señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada sentencia núm. 394, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el art. 54.10 de la Ley núm. 137-11.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente, señor Luis Eduardo Guerrero Román, y a la recurrida, la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO** **LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el señor Luis Eduardo Guerrero Román, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 394 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente en revisión jurisdiccional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión de que se trata, y anular la sentencia recurrida, tras considerar que la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia recurrida, no cumplió con el deber de la debida motivación, vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal, los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

### **II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparadas<sup>32</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>33</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la

---

<sup>32</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>33</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, la decisión objeto del presente voto emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Sin embargo, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>34</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>35</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>36</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

---

<sup>34</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>35</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>36</sup> Subrayado para resaltar.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. En la decisión que nos ocupa, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a), b) y c), de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

*e) Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3. a), relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 394*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expedida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017); fallo expedido con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 381-15 emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).*

*En este tenor, el señor Guerrero Román tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada Sentencia núm. 394, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención, en el marco del proceso judicial de la especie. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido en la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a) del mencionado art. 53.3.*

*f) De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requisitos establecidos en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que, de una parte, la recurrente en revisión agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la Sentencia núm. 394 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017). Por estos motivos, este*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*colegiado estima que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el recurso de revisión de la especie satisface los indicados requisitos prescritos por los acápite b) y c) del aludido art. 53 de la Ley núm. 137-11, motivo por el cual procederá a rechazar el medio de inadmisión promovido en este sentido.*

19. Contrario a lo sostenido, esta decisión, debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>37</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

---

<sup>37</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual formulamos este voto salvado tuvo su origen en una demanda laboral en reparación de daños y perjuicios por suspensión ilegal (definitiva) presentada por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP), ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el 11 de septiembre de 2012. Mediante la Sentencia núm. 162-2013, de 30 de abril de 2013, dicha jurisdicción se declaró incompetente *ratione materiae* para conocer de la indicada demanda, por constituir el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la jurisdicción territorialmente competente ante el cual debían proveerse las partes.

2. No conforme con esta decisión, el referido demandante, señor Guerrero Román, interpuso un recurso de alzada ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2013. Este recurso, que fue fallado mediante la Sentencia núm. 381-2015, de 30 de junio de 2015, revocó la sentencia de primer grado, declaró la competencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago para conocer el recurso de apelación promovido por el indicado recurrente, al tiempo de pronunciar la inadmisibilidad de la demanda laboral presentada por el señor Luis Guerrero Román contra la indicada Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP) el 11 de septiembre de 2012. Dicha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisibilidad se fundó en el incumplimiento del plazo legal de 3 meses previsto en el artículo 703 del Código de Trabajo (Ley núm. 16-02).

3. El señor Luis Eduardo Guerrero Román impugnó en casación la indicada Sentencia núm. 381-2015, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 394, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

4. Al considerar que dicha sala de la Suprema Corte de Justicia violó su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, el señor Luis Eduardo Guerrero Román interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que es conocido y decidido por la presente sentencia.

5. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto salvado acoge el recurso de revisión incoado por el señor Luis Eduardo Guerrero Román, y anula la sentencia recurrida. Aunque estamos de acuerdo con la decisión, no compartimos algunos de los razonamientos que desarrollan en el test de motivación, las cuales citaremos a continuación:

*1) Por los motivos previamente expuestos, esta sede constitucional estima que la Corte de Casación debió de ponderar dicho alegato de desnaturalización presentado por el recurrente en casación, en vista de la Corte de Trabajo haber dictaminado por primera vez la prescripción extintiva de la demanda laboral sometida por el recurrente, motivo en cuya virtud le correspondía a la Suprema Corte de Justicia evaluar la legalidad de esa decisión, en vista de las previsiones establecidas en los precitados arts. 91, 703 y 704 del Código de Trabajo. En este tenor, este colegiado ha comprobado en la especie la errónea aplicación de las aludidas disposiciones legales, así como la vulneración al derecho de defensa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invocados por el recurrente, motivo por el cual procederá a acoger los planteamientos del presente recurso de revisión en este sentido. (Subrayado nuestro).*

*1) No desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. En efecto, si bien estos medios figuran transcritos en la Sentencia núm. 394, en ella no figura una correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto<sup>38</sup>.*

*2) No expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable<sup>39</sup>. Es decir, la Sentencia núm. 394 presenta los fundamentos justificativos para validar que la Corte de Trabajo actuó de forma correcta y con apego a las normas; sin embargo, omite el análisis de ciertas disposiciones legales aplicables al caso<sup>40</sup>.*

*3) No manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión<sup>41</sup>. En la Sentencia núm. 394, solo figuran consideraciones generales, respecto a los puntos decididos en cuanto a la prescripción extintiva dictaminada por la Corte de Trabajo.*

*La indicada Sentencia núm. 394 tampoco aborda el problema medular original que generó la litis, o sea, el cómputo del plazo de la prescripción extintiva de la demanda laboral promovida por el recurrente, señor Luis Eduardo Guerrero Román, en reparación de daños y perjuicios por suspensión ilegal el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013). Es cierto que la ley prohíbe a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, considerar aspectos de hecho en sus decisiones; pero este límite en modo*

<sup>38</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «b».

<sup>39</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

<sup>40</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «c».

<sup>41</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «c».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alguno le impedía esta alta corte abordar en la especie el indicado aspecto medular desde el punto de vista del derecho, como correspondía, a juicio de esta sede constitucional, para satisfacer su función como corte de casación y entidad unificadora de la jurisprudencia nacional.*

*5) No asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión ni tampoco la que concierne a los fallos emitidos por los tribunales ordinarios que conocieron del caso en el curso del proceso<sup>42</sup>. Esta comprobación resulta del análisis de la aludida Sentencia núm. 394, de acuerdo con la cual se verifica que esta decisión carece de apropiados fundamentos, porque se limitó a motivar las razones por las cuales entendía que el recurso de casación debía ser rechazado, mas no responde todos los medios de casación planteados por la parte recurrente.*

*Particularmente, omitió estatuir sobre el alegato de desnaturalización de la fecha de terminación del contrato de trabajo que unía a ambas partes, la cual no le fue notificada al recurrente mediante la comunicación de tres (3) de mayo de dos mil doce (2012). Y tampoco respondió el medio de casación relativo a la falta de base legal e insuficiencia de motivos relacionados con la errónea interpretación los arts. 703 y 704 del Código de Trabajo que realizó la indicada Corte de Trabajo”.*

6. Acerca de las motivaciones anteriormente citadas respecto del análisis de fondo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sobre todo a los aspectos que hemos subrayado, entendemos que en los mismos se emiten juicios de valor sobre cuestiones de mera legalidad que corresponden a los tribunales ordinarios realizarlas, más que al Tribunal Constitucional. Por ejemplo, cuando en el párrafo del numeral 2 se afirma que se “*omite el análisis de ciertas*

---

<sup>42</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «e».

Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*disposiciones legales aplicables al caso*”, se hace un juicio de valor sobre disposiciones normativas ordinarias, no constitucionales, sin ni siquiera analizar las misma ni identificarlas de manera puntual.

7. Cuando se afirma que la sentencia de casación recurrida “omitió estatuir sobre la desnaturalización de la prueba”, igualmente y por razonamiento a contrario, se hace un juicio sobre la valoración de las pruebas pues para llegar a esa conclusión, es claro que hay que tocar la cuestión probatoria sometida a la consideración de los jueces ordinarios, lo cual a nuestro juicio le está vedado hacer a este Tribunal Constitucional, por cuanto se trata de una cuestión de mera legalidad, y en tanto que, a lo que debe circunscribirse este Tribunal cuando se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es a analizar si los derechos fundamentales que invoca el recurrente fueron vulnerados o no por el órgano que dictó la sentencia, por lo que no debe emitir juicios de legalidad ordinario que son propios de los tribunales del Poder Judicial que son los que tienen la facultad de conocer los hechos, valorar las pruebas y los argumentos de las partes y aplicar las leyes y las normas jurídicas que correspondan al caso, a menos como hemos dicho en votos recurrentes de este Despacho, la vulneración aludida haga referencia a la incorrecta administración de la prueba o a una grosera adulteración de los hechos. En ese sentido, consideramos que la sentencia sobre la cual formulamos este voto no está lo suficientemente motivada como para satisfacer el criterio del deber de motivar adecuadamente las sentencias ni el rol pedagógico que estas deben de cumplir.

8. Sobre el deber de motivación de las sentencias, este órgano de justicia constitucional ha establecido, en la Sentencia TC/0384/15, del 15 de octubre de 2015, estableció lo siguiente:

*“11.10. Este tribunal se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, la Sentencia TC/0009/2013, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) ha dispuesto lo siguiente: a) “que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) “que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”; y c) “que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”.*

9. De igual manera, en atención a la función pedagógica que ha establecido esta misma sede en el sentido de que toda sentencia emanada por este órgano debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, es preciso citar el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, en el cual se estableció: *“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”*

Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CONCLUSIÓN:**

En la sentencia objeto del presente voto salvado se formulan juicios de valor sobre cuestiones de mera legalidad, que no son temas propios del Tribunal Constitucional cuando se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, por cuanto son materia de los tribunales ordinarios apreciarlos y decidirlo

Entendemos que el Tribunal Constitucional debió circunscribirse al análisis de las presuntas violaciones a los derechos fundamentales que invocó la parte recurrente y verificar si, en efecto, los mismos fueron vulnerados o no, y motivar su decisión en un sentido o en otro, pero no emitir valoraciones sobre aspectos de legalidad que no le son dables a este órgano de justicia constitucional.

En tal sentido, consideramos que la sentencia no satisfizo el deber de la debida motivación ni la función pedagógica que están llamadas a realizar las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>43</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

### II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

---

<sup>43</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>44</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>45</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>46</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>47</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de

---

<sup>46</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>47</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>48</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

---

<sup>48</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al

Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>49</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

---

<sup>49</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En particular, no compartimos la inclusión del abordaje de este Tribunal respecto a la valoración de los tribunales judiciales respecto a la prueba presentada en el curso del proceso para determinar el punto de partida del plazo de prescripción de la demanda laboral, llegando incluso a afirmar este Colegiado que la Suprema Corte de Justicia *“incurrió en una errónea interpretación de la ley, así como en una desnaturalización de una de las pruebas sometidas a su conocimiento”* [Acápites 10, literal m)], esencialmente, porque *“en el expediente relativo a la especie se observa que la comunicación enviada por la recurrida (la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos), el tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), a la parte recurrente (señor Luis Eduardo Guerrero Román), mediante la cual le comunica la suspensión definitiva de sus labores, nunca fue recibida por este último, puesto que no consta acuse de recibo de su parte en la indicada comunicación”*.

3. En primer lugar, porque técnicamente no se trata de una cuestión que deba ser resuelta por este Tribunal, pues dicha valoración se refiere a cuestiones de legalidad que corresponde decidir a los tribunales del orden judicial, es decir, que carece de mérito constitucional; y, en segundo lugar, porque la falta de motivación, segundo aspecto abordado por este Tribunal respecto de los mismos elementos pero desde una cuestión constitucional a decidir (vulneración a un derecho fundamental por la Corte de Casación al emitir una decisión insuficientemente motivada al omitir estatuir sobre aspectos pedido en el curso del proceso) era suficiente para anular la decisión objeto de revisión.

4. Si bien la mayoría entiende que los aspectos de legalidad referidos implican una vulneración al derecho de defensa, resulta conveniente recordar la posición que ha asumido este Tribunal respecto del contenido del derecho de defensa, a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“10.9. Con respecto al contenido del derecho de defensa, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0202/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que “para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse”. En este mismo sentido, la Sentencia TC/0034/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), declara:*

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.*

*10.10. En el mismo orden, este tribunal ha indicado en su Sentencia TC/0006/14:*

*El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*10.11. Conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, este tribunal ha constatado que el hecho de que el tribunal a quo no acogiera el recurso de casación, no constituye una violación al derecho de defensa, debido a que los mismos actuaron dentro de su competencia de atribución, máxime, cuando los accionantes tuvieron la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.” [Sentencia TC/0574/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)].*

5. En razón de lo anterior, entendemos que las cuestiones de legalidad respecto de la valoración de la prueba y determinación del plazo de prescripción **que, a juicio de la mayoría, debió** haber realizado la Suprema Corte de Justicia respecto a la notificación de la carta de terminación no constituyen una violación al referido derecho. La parte demandante y ahora recurrente pudo ejercer su derecho de defensa, pero no tuvo respuesta sobre un aspecto fundamental a sus pretensiones, por lo que la cuestión con mérito constitucional en dicho caso no se trata de si hubo una interpretación razonable o apegada a la Constitución de ciertas disposiciones legales como motivación, sino que no hubo motivación respecto a un petitorio específico; que en este caso la Suprema Corte de Justicia **omitió** pronunciarse a su vez sobre la omisión de la Corte de Apelación respecto a la validez de un documento esencial para la suerte de la demanda, constituyendo eso una vulneración al derecho a una sentencia motivada conforme a la Sentencia TC/0009/13.

6. A pesar de lo jurídicamente acertado del razonamiento y contenido de la presente decisión en lo que se refiere a la falta de motivación y vulneración a la Sentencia TC/0009/13, el cual compartimos, respetuosamente disintimos del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

criterio de la mayoría en cuanto a la necesidad de realizar motivaciones respecto a la vulneración de disposiciones infraconstitucionales o de valoración de hechos y elementos probatorios sin que impliquen una violación a un derecho fundamental.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**